

Iquique, a treinta de diciembre del año dos mil quince.

CERTIFICO: que, la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. DOY FE.

ROL N° 92..31.-L

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 8 DIC. 101S

REGION DE TARAPACA



JESSIE GIACONI SILVA  
SECRETARIA ABOGADO

IQUIQUE, 30 de diciembre 2015  
CERTIFICO : Que , la presente es copia fiel  
a su original que he tenido a la vista. Doy fe.



Jessie Giacconi Silva  
Secretaria Abogado



TERCER JUZGADO DE APALTES  
IQUIQUE

ROL N° 9231-L

Iquique, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

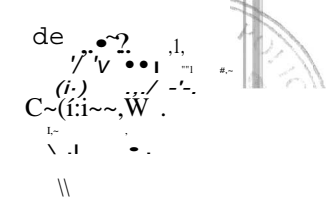
VISTOS

La denuncia infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, representado legalmente por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Ingeniera Comercial, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.162.689-2-6, ambos domiciliado en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de Falabella Retail S.A., sociedad del giro de grandes tiendas, Rol Único Tributario N° 77.261.280-K, representada por doña Roxana Lagos Beltrán, chilena, ingeniero comercial, Cédula Nacional de identidad N° 13.961.853-K, ambos domiciliados en Iquique, avenida Héroes de la Concepción N° 2555, por infracción a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a raíz de los hechos sufridos por don Yerko Morales García, Chileno, soltero, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.916.751-1 e hijos menores Michelle Alexandra Morales Espinoza, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 20.503.756-k, Y Yercko Alexander Morales Espinoza, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 20.916.123-0, de 13 y 11 años de edad respectivamente, todos con domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle José J. Vallejos N° 3266.

La actora señala que el Sr. Yerko Morales García y sus dos hijos, previamente individualizados, el día 3 de noviembre de 2013, alrededor de las 18:00 y 19:00 horas, ingresaron a la tienda Falabella, ubicada al interior del Mall Las Américas de esta ciudad, recorrieron distintas secciones del establecimiento, a fin de cotizar y adquirir algunos productos, al momento de salir del lugar, fueron interceptados por una guardia de seguridad de la tienda Falabella, identificado como Christian Gómez López,

Sí::RNAC REGIÓN TARAPAC/.,  
OFICINA DE PARTES

Fecil3 11-11-13 11.11-11-13  
FOLIO: 11-11-13 Línea: 11-11-13 J



de Identidad N° 16.965.180-9, procediendo a detener a Michelle Morales Espinoza, despojándole de un chaleco de su propiedad que llevaba consigo, desde que ingresó al local comercial, imputándole, a viva voz, haberlo robado; ante esto su padre acudió en su auxilio procediendo a tomar la prenda de vestir arrebatada por el vigilante, solicitando se llamara a Carabineros, producto del momento y la fuerte discusión originada, el guardia redujo y esposó al padre de los menores, en la entrada y/o salida del segundo piso de la tienda, siendo trasladado a un cuarto habilitado para detenidos, quitándole, en definitiva, el chaleco supuestamente, robado.

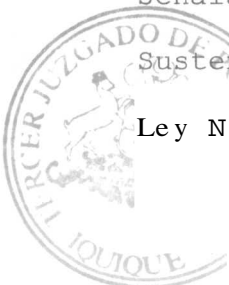
A raíz del forcejeo, el menor Yercko Alexander Morales Espinoza, involuntariamente asestó un golpe en el rostro del guardia de seguridad, al tratar de defender a su padre de la agresión que se ejecutaba en su contra, por el vigilante privado, acto seguido este último procedió a agredir al menor con un golpe de puño, provocándole un hematoma en su sien izquierda, como asimismo lo encerró, en el cuarto destinado a los detenidos, conjuntamente con su padre.

Transcurrido unos minutos ingresó a la sala de detenidos el Jefe de Personal de Seguridad, quien le comunico que no se llamaría a Carabineros, a la que se opuso enérgicamente, exigiendo la presencia inmediata de la autoridad policial, después de haber transcurrido tres horas aproximadamente, Carabineros se hace presente, informando a los privados de libertad su detención, por la supuesta, apropiación de un polerón.

Finamente la actora solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Falabella Retail S.A, sucursal Iquique, acogerla y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Sustenta jurídicamente su solicitud , el artículo 15 y 23 de la Ley N° 19.496 .

“



A fojas 13 a 38, rolan documentos fundantes de la acción.

A fojas 44 a 51, don Yerko Víctor Morales García, en lo principal de su presentación que se hizo parte de la acción infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá del afectado; y, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por sí y en representación de sus hijos menores Michelle Alexandra y Yercko Alexander, ambos Morales Espinoza, todos anteriormente individualizados, en contra de Falabella Retail S.A. por los hechos relacionados precedentemente, en definitiva solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de \$10.000.000, por concepto de daño moral, suma que debería ser reajustada desde la fecha de notificación de la demanda, mas intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada o la suma que esta magistratura estime de justicia. Fundamenta jurídicamente la acción en los artículos 3 letra e), y 50C inciso final en relación con el 50D de la Ley N° 19.496.

A fojas 51, rola declaración de doña Marta Cecilia Daud Tapia, que en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, quien ratifica denuncia a fojas uno y siguientes.

A fojas 66 y 66 vta., rola decreto que tiene por rectificada la demanda en lo referente al nombre de representante legal de la empresa demandada para la primera región, doña Roxana Lagos Beltrán.

A fojas 70, rola declaración de don Yerko Morales García, que en su calidad de demandante, ratifica demanda civil de fojas 44 a 46, agregando que posterior a los hechos, no ha podido hacer una vida normal junto a sus hijos, señalando el temor de ingresar a una tienda, se siente poca persona y en cualquier lugar donde existe guardia se atemoriza, sus hijos sienten pánico e impotencia por lo que le hicieron, espero que se aclare los hechos por haberle culpado de algo que nunca fue.



A fojas 71, rola declaración de doña Roxana Marlene Lagos Beltrán, en su calidad de encargada de la tienda y gerente interina, viene en rechazar la denuncia y demanda civil de autos, porque el demandante fue encontrado hurtando dentro de Falabella, hecho respaldado por grabaciones de video de circuito cerrado de televisión que tiene la tienda, agrega que el día de los hechos hubo un procedimiento con Carabineros, el cual dio como resultado que el demandante se le prohibió el ingreso a la tienda durante un año y además entiendo que tuvo que firmar en una institución pública la que desconozco, además ese mismo día, no recuerdo si él o su hijo golpeó a uno de los guardias, debido a los cual se constataron lesiones en el Hospital Regional.

A fojas 72 a 86 y 110 a 116, rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes denunciantes y demandante civil de la denunciada y demandada civil. La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional. La parte demandante ratifica el escrito de se hace a la denuncia infraccional interpuesta por SERNAC, y demanda civil, a fojas 44 a 51, que solicita se tenga como parte integrante del proceso.

La parte denunciada y demandada civil opone la excepción de falta legitimación activa del Sernac. Asimismo no contesta la denuncia como tampoco la demanda civil de indemnización de perjuicios. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad infraccional denunciado; 2) efectividad del daño, naturaleza y monto; y 3) Efectividad de carecer el Sernac de legitimación activa. La parte denunciante y demandante, rinde prueba testimonial y documental. La parte denunciada y demanda civil rinde prueba documental.

A fojas 196, rola inspección del Tribunal con asistencia de los abogados de la parte querellante y demandante civil, de la parte



querellada y demanda civil, de la abogado de Sernac y secretaria del tribunal con auxilio de Carabineros de la Primera Comisaria de Iquique.

A fojas 205 a 227, rola copia de funcionamiento de servicios de guardias de seguridad de la tienda de Falabella, Segei Ltda.

A fojas 283 a 349, rolan antecedentes seguidos en causa Ruc 1310037157-4, Fiscalía Local de Iquique.

A fojas 390, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

#### CONSIDERANDO

**A.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa.**

Primero: La denunciada y demandada civil, a fojas 87 y siguientes, opone excepción de falta legitimación activa de la denunciante, por no tener facultad legal alguna para haber interpuesto la denuncia de autos, dado que, a su entender, no se encontrarían comprometidos los intereses generales de los consumidores, puesto que la denuncia incide en un hecho que afectaría a una persona, quien formuló reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, por una situación aislada y específica, lo que resulta que se está en un caso de interés individual, no dándose, consecuentemente, los presupuestos establecidos en los incisos 10 Y 20, de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496. En efecto, el artículo 58 letra g), sólo faculta al Servicio denunciante hacerse en un procedimiento judicial, por presunta infracción a la Ley N° 19.496, solo en el evento que se vean comprometidos los intereses generales de los consumidores y no en otros.

Segundo: La denunciante a fojas 73 siguientes, contestando la excepción planteada, solicita el rechazo de la excepción planteada, por las siguientes argumentaciones: 1) Al Servicio Nacional del Consumidor acorde a lo prevenido en el artículo 58 de la ley del ramo, le corresponde, entre otras funciones, el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el

/(::~\ ) (.) /  
vel'21-j.\,p~/: i "  
vll"m"....0



protección de los derechos de los consumidores, así, la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancia jurisdiccionales respectivas, por lo que es la propia norma al definir las facultades y atribuciones del Sernac, reconoce a este la legitimidad para actuar emanada de ella. Disposición legal debe entenderse relacionada con lo previsto en el artículo 50B de la misma ley que se refiere a los procedimientos previstos, podrán iniciarse por demanda, denuncia o querellas; 2) En cuanto al concepto de interés general aludido, señala que se trata de una noción que constituye también un principio general del ordenamiento jurídico que supone para el debido funcionamiento de la y los bienes jurídicos sociales de cualquier Estado de Derecho; 3) La acción de interés general resulta de un concepto distinto de la noción de interés colectivo y difuso.

**Tercero:** La demandante civil a fojas 76, al responder la excepción planteada, solicita se declare inadmisibile la excepción interpuesta por la denunciada y demandada civil, por carecer de peticiones concretas, al no señalar en el petitorio la petición principal de excluir al Sernac como parte procesal en estos autos y por extemporánea, al no solicitar en la etapa procesal respectiva como defensa de fondo.

**Cuarto:** Para dilucidar la controversia planteada es necesario determinar los elementos diferenciadores existentes entre los conceptos señalados. En efecto la acción por Intereses colectivos y difuso de los consumidores, es una acción destinada a defender el interés de un conjunto determinado de personas o a lo menos determinable de consumidores y que estos tengan intereses en la defensa común de algún derecho que les fuera conculcado y por "interés difuso" debe entenderse aquella acción que se ejerce en

defensa de un conjunto indeterminado consumidores afectados en sus derecho.

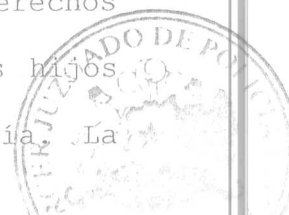
El inciso final del artículo 50A de la Ley N° 19.496, establece que el Órgano competente llamado a solucionar los conflictos producidos por interés colectivo y/o difuso de los consumidores, son los Juzgados Ordinarios en lo Civil.

Por su parte la acción de "Interés General" es aquella destinada a defender indeterminadamente un predeterminado interés de los consumidores; dado a que es una herramienta jurídica destinada a otorgar respuesta a la necesidad de conceder medios procesales adecuados que permiten poner en práctica instituciones sustantivas que se resuelven mediante una sentencia única.

La acción por "interés general" emana de la obligación legal del Servicio Nacional del Consumidor de velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto, legales como reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos del consumidor, cuando comprometan los intereses generales de los consumidores, por lo que al no existir una norma procesal expresa que fije la competencia de un determinado tribunal para conocer de esta materia, deberá estarse a la norma general que la regula, cual es la señalada en el inciso primero del artículo 50A, de la ley del ramo, que ordena a los Juzgados de Policial Local conocer de todas las acciones que emanan de la Ley N° 19.496, salvo las excepciones indicadas en el inciso tercero del mencionado artículo, por lo que este sentenciador, no dará a lugar a la excepción, opuesta a fojas 87, de previo y especial pronunciamiento, relativa a la excepción de falta legitimación activa de Sernac.

**B.-En cuanto a la acción infraccional.**

**Quinto:** Que la denunciante presentó denuncia en contra de Falabella Retail, por infracción a los artículos 15 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, consistente en no respetar la dignidad y derechos en la persona de don Yerko Víctor Morales García y de sus hijos Michelle Alexandra y Yercko Alexander ambos Morales García. La



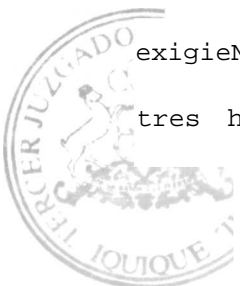


actora, señala que don Yerko Víctor Morales García y sus dos hijos menores, ya individualizados, ingresaron, el día 3 de noviembre de 2013, entre las 18:00 y 19:00 horas, a la tienda Falabella, de esta ciudad, con el fin de recorrer las distintas secciones del establecimiento, y cotizar algunos productos; al momento de salir del lugar por el segundo piso, el guardia de seguridad de la tienda Falabella, identificado como Christian Gómez López, Cédula de Identidad N° 16.965.180-9, detuvo a la menor Michelle Morales Espinoza, despojándole de un chaleco, de su propiedad, que llevaba consigo, desde que ingresó al local comercial, imputándole, a viva voz, haberlo robado. Ante esto, su padre, acudió en su auxilio cogiendo la prenda de vestir y solicitando a su vez que se llamara a Carabineros, producto del momento y fuerte discusión originado por la actitud atrabiliaria del guardia, éste redujo y esposó al padre de la menor en el interior del local, siendo trasladados a un cuarto habilitado para detenidos, quitándole, en definitiva el chaleco supuestamente, robado.

A mayor abundamiento, la reclamante señala que a consecuencia de los forcejeos y en el afán de auxiliarlo, su hijo, involuntariamente asestó un golpe en el rostro del guardia de seguridad, acto seguido este último, aprovechándose de su superioridad agredió al menor con un golpe de puño, provocándole un hematoma en su sien izquierda.

El afectado, encontrándose al interior del cuarto habilitado para detenidos, permaneció junto a su hijo, a la espera de Carabineros, en cambio, su hija fue dejada sola, en el exterior de la sala.

Transcurridos unos minutos ingresó a la sala de detenidos el jefe de Personal de Seguridad, quien comunico a los detenidos que no llamaría a Carabineros, a lo que se opuso enérgicamente, exigiendo la presencia inmediata de autoridad policial, después de tres horas aproximadamente, llegó Carabineros, quienes les informó



su detención, por la apropiación de la prenda en cuestión. Sustenta jurídicamente la acción a lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496. En tanto, el demandante acciona civilmente de indemnización de perjuicios por los hechos descritos precedentemente, fundamentando su acción civil en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, solicitando el pago de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$ 10.000.000, o la suma que el Tribunal estime en derecho, mas reajuste, interés y costas.

**Sexto:** Los siguientes hechos no se encuentran discutidos: a) Don Yerko Víctor Morales García y sus hijos menores Michelle y Yercko, ya individualizados, el día 03 de noviembre de 2013, alrededor de las 18:00 horas, se encontraban en el interior de la Tienda Falabella; b) El demandante y sus hijos al momento de salir del lugar por el segundo piso, fueron abordado por un guardia de seguridad de la tienda, deteniendo a su hija y despojándola de un chaleco de su propiedad que llevaba consigo, imputándole a viva voz, haberlo robado; c) El reclamante, ante lo sucedido, acudió en ayuda de su hija siendo detenido, esposado y llevado a una sala de custodia para detenidos conjuntamente con su hijo Yercko, ubicada en el primer piso de la tienda.

**Séptimo:** Dilucidada así las cosas, se debe desentrañar si la conducta del vigilante privado Christian Gómez López, se encontraba dentro de la esfera de sus potestades o si su actuar fue abusiva y contraria a derecho.

Por su parte, la encargada y gerente interino de la tienda denunciada y demanda civil, Roxana Marlene J-agos Beltrán, a fs. 71, "rechaza la denuncia y demanda civil, agregando que el demandante fue encontrado hurtando dentro de Falabella, hecho respaldado mediante grabaciones de video de circuito cerrado de televisión que tiene la tienda"; reafirma sus dichos, con la declaración, de fs. fojas 84 y 85, en calidad de testigo, de don



Claudia Antonio Sanhueza Estay, Jefe de Seguridad de la tienda denunciada, domiciliado en calle San Antonio N° 3731, Alto Hospicio, quien expresó encontrarse "en la tarde de ese día" en la sala de monitoreo interno de la tienda, eso en la tarde de ese día, uno de los monitores advirtió que la actitud sospechosa de tres personas, un varón y dos menores, quienes se encontraban en el segundo nivel de la tienda, sección deportes, revisando los sensores, se decidió enviar un guardia en forma preventiva, para ver que estaban haciendo ya que tenían una prenda en su manos, se dirigieron a sector de videos de juegos, se encuentra cerca de la puerta del segundo nivel de Falabella, momento en que "la menor intenta dejar la prenda en ese lugar, la que llevaba sin el sensor, lo que el mayor del integrante la llama, era una paleta negra y la ingresa al interior de una chaqueta, se dirigen a la puerta y en ese momento la alerta de paleta se activa, se intenta pedir la prenda, se rehúsa, se producen forcejeos y se traslada a la sala de retenidos". Al ser contrainterrogado mani fiesta **"quien decide salir con las prendas de la tienda, traspasando las barreras de seguridad, es el mayor de las personas, y él es que sale con la prenda."**

Tanto la encargada del local, en su declaración de fs. 71, como la deposición del testigo Claudia Antonio Sanhueza Estay, dan una relación de los hechos en forma genérica sin expresar sus circunstancias esenciales, como ser día y hora, e incluso se contradice el testigo, en su propia declaración, al manifestar primeramente "que llevaba sin el sensor" para posteriormente señalar que "quien decide salir con las prendas de la tienda, traspasando las barreras de seguridad, es el mayor de las personas, y él es que sale con la prenda." A mayor abundamiento el testigo da cuenta

de Chile llegó a la tienda en 38 minutos aproximadamente, sin embargo en el momento de denuncia de Carabineros,



fs.305, se consigna que la denuncia fue realizada a las 22:10 horas, lo que nuevamente se contradice con la realidad de los hechos por él relatados, lo que obliga a este sentenciador no dar valor probatorio alguno a dicha deposición, al carecer caracteres de gravedad y precisión suficiente que no permite a este Juzgador formarse un convencimiento a su respecto.

Octavo: Por su parte el denunciante y demandante civil en favor de su aserto acompañó los siguientes instrumentos, en fotocopia simple, no objetados: al copia simple de reclamo administrativo N° 7274250 interpuesto por don Yerko Morales García de fecha 18 de noviembre de 2013 ante Sernac; bl Copia Parte detenido, Fiscalía Local Iquique de fecha 03 de noviembre de 2013, a nombre de Yerko Morales García; cl Copia respuesta a Sernac de fecha 22 de noviembre de 2013, de Falabella adjuntado set de fotografías, resultado negativo de la mediación realizada por dicho servicio; d) Carta original suscrita por don Yerko Morales García de fecha 02 de diciembre 2013, dirigida a la Directora Regional Servicio Nacional del Consumidor, dando cuenta de los hechos de autos; e)Original de oficio 069, de fecha 21 de enero 2014, Sernac, solicitando al Prefecto de Carabineros de Iquique, información de procedimiento policial; fl Original de respuesta de Prefecto de Carabineros de Iquique a Sernac de fecha 28 de enero de 2014, fs. 38, en la que Carabineros señala que al revisar el sistema CAD de la Central de Comunicaciones de Iquique, el día **03.11.2013**, se encontraba un llamado de la tienda comercial efectuada por don Claudio Sanhueza a las 19:41 horas solicitando la concurrencia de personal policial, quienes al entrevistarse con el Guardia de seguridad Miguel Contreras Apala, éste habría señalado que no mantenía ning0n procedimiento con detenidos y posteriormente a las 21:01 horas, ingresa al sistema otro llamado telefónico, realizado por el Sr. Yerko Morales García solicitando la concurrencia de Carabineros, manifestando haber sido detenido por guardias



interior de la entidad comercial; g) copia simple de resolución exenta N° 400 de 29 de noviembre de 2013, suscrita por el Defensor Regional de Tarapacá; Prueba electrónica consistente en un disco compacto en el cual se pudo observar los hechos de autos la sección deportiva de la tienda, apreciándose a don Yercko Morales García y sus dos hijos Michelle y Yercko, el primero viste un polerón con rayas negras y blancas con jeans oscuro y zapatillas negras, el menor Yercko Morales, viste una chaqueta cortaviento con capucha de colores plomo, celeste y negro y la menor Michelle viste una polera ploma, jeans azul y trae en sus manos un chaleco de color negro, en el minuto 15, se observa claramente la salida de la tienda de don Yerko Morales, su hijo Yercko y su hija Michelle, quien es la que lleva el chaleco en sus manos, al minuto 15:10, se visualiza claramente que el demandante y sus hijos, se encontraban fuera de la tienda, traspasando las paletas de seguridad, un guardia que viste camisa blanca y pantalón oscuro, revisa el chaleco y luego la devuelve a la menor, así en el minuto 15:33 del video, se observa a dos guardias ingresando a la fuerza y reduciendo a don Yerko Morales García, en el minuto 15:59, en adelante del video, se observa a tres guardias trasladando a la fuerza a don Yerko Morales hacia otro sector de la tienda, agarrándolo del cuello y brazos; la parte denunciada y demandada civil.

Con las probanzas relatadas, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, así como la participación responsable de determinados dependientes de la tienda Falabella, al considerarlas este sentenciador, como de especial relevancia la prueba documental electrónica, a fojas 186 y 187, en que se puede observar las circunstancias que rodearon los hechos desde el

00:01 del video, al afectado en el sector de deportes de la tienda, acompañado de su hijo Yercko, e hija Michelle, quien portaba en sus manos un chaleco de color negro; en el minuto 15:10



que corresponde a hora 18:28:31 del 03.11.2013, que señala el video al estar activo, lado derecho inferior, Yerko Morales y sus hijos se encuentra fuera de la tienda, traspasando las paletas de seguridad; en el minuto 15:33 del video y que corresponde a hora 18:29:01 que marca al momento de ver el video en lado derecho inferior del video, dos guardias lo ingresan a la fuerza y reduciendo a don Yerko Morales García; en el minuto 15:59, Y en adelante del video, se visualiza a tres guardias trasladando a la fuerza a don Yerko Morales hacia otro sector de la tienda; set de fotografías, a fojas 230 a 231, que dan cuenta del encierro al interior de la sala de custodia de la tienda Falabella sucursal Iquique, día 03 de noviembre de 2011, don Yerko Morales García y la menor Michelle Morales Espinoza, de las medidas de seguridad adoptadas con el demandante, esposado; por lo que analizados estos antecedentes conforme a las normas, primero de ponderación legal, confesión y plena prueba de autoría y luego conforme a las reglas de la sana crítica, en especial por la conclusión lógica que se arriba, luego de analizar la multiplicidad, gravedad y concordancia de los elementos probatorios ya analizados, se tiene por probado que determinado personal de vigilancia de la tienda Falabella, tuvo un trato indigno y abusivo al emplear medidas de fuerza desproporcionadas vulnerando los derechos de don Yerko Morales García y sus hijos, al sindicarlo que se encontraba perpetrando un ilícito consistente en un hurto de especies de dicho establecimiento comercial, agravando más aún el hecho, que en inspección realizada por el Tribunal, a fojas 196 a 203, constato la existencia de una celda sin luz natural, ventilación ni asiento, que se mantiene en el sector área administrativa, primer piso de la tienda, con una superficie de 3x3 mts., aproximadamente, con puerta de fierro con llave a la espera de la presencia de Carabineros, infringiendo con ello el artículo de la Ley N° 19.496.

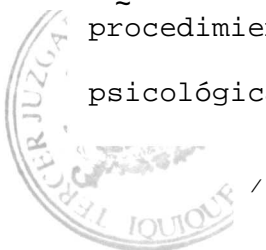


**Noveno:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley del ramo, es obligación del sistema de seguridad y vigilancia de los establecimientos comerciales velar y respetar la dignidad y derechos de las personas; su no cumplimiento, en la medida que no fuere constitutivo de delito, deberá ser sancionado en conformidad de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, por lo que Falabella Retail S.A., al no adoctrinar, al personal, que integra el sistema de seguridad y vigilancia, de la obligación de respetar la dignidad y derechos de las personas.

**Décimo:** El inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.496, señala que la falta de respeto a la dignidad y derechos de las personas debe ser sancionada en conformidad a las reglas del artículo 24 del texto legal antes mencionado.

**Decimoprimer:** Acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, que establece los procedimientos de los Juzgados de Policía Local, en las causas seguidas ante dichos juzgados el Tribunal debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa según las reglas de la sana crítica.

**Decimosegundo:** Consta en autos, conforme a los antecedentes agregado al proceso, adquiriendo especial relevancia: a) Estado de cuenta, facturación y pagos de CMR Falabella a nombre de Yerko Morales García, a fojas 154 a 159; b) los documentos descritos en el numeral quinto de fojas 211, que la denunciada y demandada civil, cuenta con un estricto plan de seguridad y vigilancia para el recinto, que comprende "dar seguridad y protección a los clientes de la tienda"; dar seguridad y protección a las instalaciones y bienes existentes en el mismo, la que es llevado a cabo por personas idóneas y capacitadas para tal efecto, por lo que resulta incomprensible que aun contando con personal especializado, no de estricto cumplimiento a las normas de procedimiento que eviten atentar contra la integridad física y psicológica de las personas y además no aportase la denunciada a







dispuesto en la letra el del artículo 3 de la Ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° letra el, 15, 23, 24 y, 50 de la Ley N° 19.496; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y Ley 18.287, sobre procedimientos y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

**Resuelvo:**

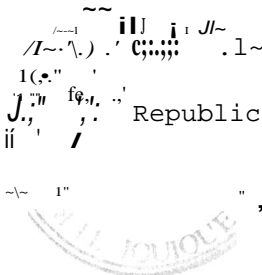
**En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa**

A. - Rechácese la excepción de falta de legitimación activa del servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, opuesta por el letrado Oliver Eloy González, en representación de la denunciada y demandada civil Falabella Retail S.A., por las razones vertidas en los considerandos primero a cuarto precedentes.

**En cuanto a la acción infraccional**

B.- Condénese a Falabella Retail S.A., sociedad de giro grandes tiendas de vestuario y productos para el hogar, Rut N° 77.261.280-K; representada por doña Roxana Lagos Beltrán; chilena; ingeniero comercial, cédula de identidad N° 13.961.853-K, ambos domiciliados en Iquique avenida Héroes de la Concepción N° 2555, al pago de un multa a beneficio fiscal equivalente a 50 U.T.M, por ser responsable al ilícito infraccional escrito en los artículos 3° letra el, 15, 23 Y 24 de la Ley N° 19.496, esto es, haber incurrido determinado personal de vigilancia de Falabella Retail, en un trato descortés, indigno y abusivo en contra del derecho al honor; dignidad y libertad personal de don Yercko Morales García; y de sus hijos menores Yercko Morales Espinoza y Michelle Morales Espinoza, al sindicarlo, en el día de los hechos denunciados, como autores de un presunto delito de hurto de especies o mercaderías en dicho establecimiento comercial.

La multa deberá ser pagada en Tesorería General de la Republica, región Tarapacá, dentro de cinco días de notificada la



presente denuncia, caso contrario, líbrese orden de reclusión de fin de semana, por vía de sustitución y apremio en contra de doña Roxana Lagos Beltrán, ya individualizada o de quien represente o actúe como Jefe de Local de la empresa condenada.

**En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios**

D.- Acójase la demanda civil de fojas 44 a 46, en cuanto se condena a Falabella Retail S.A., giro grandes tiendas de vestuario y productos para el hogar Rut N° 77.261.280-K representada por doña Roxana Lagos Beltrán, chilena, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 13.961.853-K, ambos domiciliados en Iquique avenida Héroes de la Concepción N° 2555, pagar a don Yerko Morales García, Chileno, soltero, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.916.751-1 y a sus hijos menores Michelle Alexandra Morales Espinoza, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 20.503.756-k y, Yercko Alexander Morales Espinoza, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 20.916.123-0, de 13 y 11 años de edad respectivamente, todos con domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle José J. Vallejos N° 3266, la suma de \$5.000.000, (cinco millones de pesos), para el primero de los nombrados y \$2.500.000 a cada uno de sus hijos ya individualizados, vía de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, por los razonamientos expuesto en el considerando decimotercero precedente, cantidad que se deberá reajustar conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo. Además la condenada deberá pagar los intereses que resulten para operaciones reajustables los que se contarán desde el día de notificación de la presente sentencia.



E.- Se condena a Falabella Retail S.A., al pago de las costas la causa, por haber resultado del todo vencida.

F.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor, primera Región Tarapacá.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

*[Handwritten signature]*

Dictada por el Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, Ricardo de la Barra Fuenzalida. Autoriza señora Secretaria abogado del Tribunal, Jessie Giaconi Silva.

*[Large handwritten signature]*

12 NOV 2015

Iquique, \_\_ de del 20--:--:--  
CERTIFICO:Que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista, Doy Fé

RECEPTOR

*[Handwritten signature]*

13 NOV 2015

Notificado con  
tilas

Juan A. Saavedra F.  
Receptor

*[Handwritten signature]*

